



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE LABORAL N° 00304-2011-0-1903-JR-LA-1.
MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
PEDRO MIGUEL VARGAS PINEDO**

**IQUITOS, PERÚ
2019**



ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los Dieciocho (18) días del mes de octubre del 2019, a las 7:00 pm, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución **Decanal N°299-2019-FADCIP-UNAP**, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- | | |
|--|-------------------|
| - Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ Mgr | Presidente |
| - Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr. | Miembro |
| - Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS Mgr. | Miembro |

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00350-2011-0-1903-JR-CI-01 **Materia:** Acción de Amparo. **Demandante:** Martin Orlando Aguilar Guzmán. **Demandado:** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT. **Materia:** Acción de Amparo. **Órgano Jurisdiccional:** Primer Juzgado Civil de Maynas.

2.- MATERIA LABORAL N° 00304-2011-0-1903-JR-LA-1. **Demandante:** Julio César Huayllahua Sinti. **Demandado:** Municipalidad Distrital de Belén. **Materia:** Contencioso Administrativo. **Órgano Jurisdiccional:** Segundo Juzgado Civil de Maynas.

Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **PEDRO MIGUEL VARGAS PINEDO**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley **N° 30220** y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *Satisfactoria*

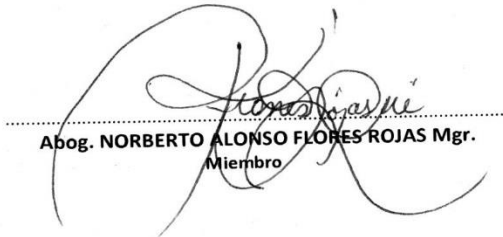
El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido *aprobada por unanimidad*

Siendo las *21:00* se dio por terminado el acto.


.....
Abog. **VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr.**
Presidente


.....
Abog. **RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.**
Miembro


.....
Abog. **NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS Mgr.**
Miembro



[Handwritten signature]

Abg. Víctor Raúl Vargas Fernández M.G.R.
Secretario Académico
FADCIP - UNAP

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
PORTADA	1
ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	2
ÍNDICE	4
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	7
II. DESARROLLO DEL PROCESO	9
2.1 Síntesis de la demanda	9
2.2 Síntesis del auto admisorio	13
2.3 Síntesis de la contestación de la demanda	14
2.4 Síntesis del dictamen fiscal	15
2.5 Síntesis de la sentencia de primera instancia	16
2.6 Síntesis del recurso de apelación	19
2.7 Síntesis del dictamen fiscal superior	20
2.8 Síntesis de la sentencia de vista	22
2.9 Síntesis del recurso de casación	24
2.10 Síntesis del dictamen fiscal supremo	27
2.11 Síntesis de la Sentencia Casatoria	28
III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	36

RESUMEN

El presente trabajo contiene información sintetizada del Expediente N° 00304-2011-0-1903-JR-LA-01, tramitado ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas e interpuesto por Julio César Huayllahua Sinti contra la Municipalidad Distrital de Belén, siendo la materia una demanda contenciosa administrativa, toda vez que se plantea como pretensión principal, la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 057-2011-MDB-ALC, de fecha 10 de febrero de 2011, que ha declarado improcedente su solicitud de reincorporación al trabajo y como pretensión accesorio, se disponga su reposición a su puesto de trabajo en el almacén general de la unidad de logística y patrimonio, que venía ocupando hasta que se cometió el acto arbitrario de despido.

En la primera parte de este informe se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental* seguido en este caso, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la segunda parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis del caso en general.

INTRODUCCIÓN

En efecto, el presente informe contiene información sintetizada del Expediente N° 00304-2011-0-1903-JR-LA-01, tramitado ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas e interpuesto por Julio César Huayllahua Sinti contra la Municipalidad Distrital de Belén, siendo la materia una demanda contenciosa administrativa, toda vez que se plantea como pretensión principal, la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 057-2011-MDB-ALC, de fecha 10 de febrero de 2011, que ha declarado improcedente su solicitud de reincorporación al trabajo y como pretensión accesoria, se disponga su reposición a su puesto de trabajo en el almacén general de la unidad de logística y patrimonio, que venía ocupando hasta que se cometió el acto arbitrario de despido.

En la primera parte de este informe se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental* seguido en este caso, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la segunda parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis del caso en general.

Espero que el presente trabajo sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero por mi persona

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ **INFORMACIÓN GENERAL**

NÚMERO DE EXPEDIENTE	00304-2011-0-1903-JR-LA-01
DISTRITO JUDICIAL	LORETO
MATERIA	IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR HUAYLLAHUA SINTI
DEMANDADO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN

➤ **ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

PRIMERA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE MAYNAS.
JUEZ	JUAN EMILIO MENDOZA RODRÍGUEZ
SECRETARIO	ANA RUIZ LÓPEZ

SEGUNDA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
------------------------------	---

INTEGRANTES DEL COLEGIADO (JUECES SUPERIORES)	1. SOLOGUREN ANCHANTE. 2. CHIRINOS MARURI. 3. SEGOVIA MURILLO.
SECRETARIO	SIMI KAMINI VASQUEZ MARTINEZ

CORTE SUPREMA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
INTEGRANTES DEL COLEGIADO (JUECES SUPREMOS)	1. RODRÍGUEZ MENDOZA. 2. CHUMPITAZ RIVERA. 3. TORRES VEGA. 4. MAC RAE THAYS. 5. CHAVES ZAPATER.
SECRETARIO	NINA SALAZAR SANTIVAÑEZ

DESARROLLO DEL PROCESO

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1.1. Petitorio

Con fecha 14 de marzo del año 2011, por ante el Juzgado Laboral de Maynas, don **JULIO CESAR HUAYLLAHUA SINTI** interpuso demanda contenciosa administrativa contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN**, teniendo como pretensión principal la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución de Alcaldía N° 057-2011-MDB-ALC**, de fecha 10 de febrero el 2011, que ha declarado **IMPROCEDENTE** su solicitud de reincorporación al trabajo y como **PRETENSIÓN ACCESORIA**, que disponga su reposición a su puesto de trabajo en el Almacén General de la Unidad de Logística y Patrimonio, que venía ocupando hasta que se cometió el acto arbitrario de cesarlo.

2.1.2. Fundamentos de hecho

El demandante, dentro sus fundamentos de hecho argumenta lo siguiente:

1. La parte demandante refiere que con fecha 3 de febrero de 2013, la demandada emitió la Resolución de Alcaldía N°057-2011-MDB-ALC, en el cual declara la improcedencia de su solicitud de reincorporación, agotando la vía administrativa, sin embargo, el Tribunal Constitucional, señala que el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), es un contrato de naturaleza laboral y no administrativa, generando la existencia de una relación laboral, ya que en su régimen se reconoce el respeto de los derechos fundamentales vinculados al trabajo, igualdad de oportunidades, jornadas de trabajo, vacaciones y seguridad social, realizando labores de carácter permanente. Entendido así, en el periodo laborado por la modalidad de servicios no personales, es de aplicación el principio de primacía de la realidad, lo que

permite colegir que cumple el requisito que señala el artículo 1 de la Ley N° 24041, lo que justifica el petitorio de la demanda.

2. El hecho que por disposición del mismo Decreto Legislativo N° 1057 se haya decidido que a partir de la vigencia de esta norma, la prohibición de suscribir o prorrogar contratos administrativos de servicios (CAS), que son suscritos para un periodo determinado, no puede significar el menoscabo del derecho al trabajo garantizado por la Constitución del Estado mediante sus artículos 22° y 23°, y teniendo en cuenta, además que, “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, tal como lo prescribe este último artículo en su tercer párrafo, más aun si en la practica la suscripción, del contrato CAS ha sido impuesta por el Estado y no ha sido a título de voluntad de ambas partes.
3. A pesar que la demandada reconoce que su tiempo de servicios ha sido desde el mes de enero 2007 hasta el 31 de diciembre 2010, sin embargo, en la sustentación para declarar la improcedencia de su reincorporación, se basa solamente en la de su contratación del CAS y no pronunciándose sobre la validez de las dos otras modalidades de contratación.
4. No puede dejarse de lado periodos laborados como si no hubiesen existido y que sin embargo han generado efectos jurídicos, por cuanto los contratos en estos periodos también han creado intereses, obligaciones y derechos de las partes.
5. Se ha querido dar una connotación civil a la relación con la emplazada, empero, al tener su labor las características de subordinación, de prestación personal y remuneración, estos se han desnaturalizado, por lo que, para este extremo, invoco la aplicación del principio de la Primacía de la Realidad, que constituye un principio del Derecho Laboral y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución, el contrato presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual este obliga a prestar servicios en beneficios

de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, como sucedió en el presente caso.

6. En lo relacionado al periodo laborado por el demandante de enero a diciembre 2010, como así lo reconoce la empleada, en ese periodo estuvo contratado por servicios personales y dada la naturaleza de su contrato, ha ocupado plaza orgánica considerada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la municipalidad, tal como lo acredita con el propio contrato y las boletas de pago que como medios de prueba adjunta.

2.1.3. Fundamentos de derecho

- **Constitución Política del Perú**

- Artículo 148, que prescribe que los actos administrativos son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa.
- Artículos 22 y 23, que establece que el trabajo es un derecho y un deber, como medio de realización de las personas, el mismo que es objeto de atención prioritaria del Estado.

- **Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1057**

- Artículo 4: inciso 1) el cual prescribe que son impugnables en el proceso contencioso administrativo los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- Artículo 5: incisos 1) y 2), de los cuales se infiere que en el proceso contencioso administrativo puede plantearse como pretensión de nulidad total o parcial de actos administrativos y el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado.

- Ley N° 24041: que establece que los servidores que realizan actividades de naturaleza permanente, que tanga más de un año de servicios ininterrumpidos, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa prevista

en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

2.1.4. Medios probatorios

- Copia certificada de la Denuncia Policial fecha 03-01-2011, con la cual acredita su despido arbitrario con una actuación material no sustentada en acto administrativo.
- Copia de la solicitud presentada a la emplazada por la cual pidió la reincorporación a su trabajo, por haber sido cesada en forma arbitraria por una actuación material no sustentada en acto administrativo
- Resolución de la Alcaldía N° 057-2011-MDM-ALC, la cual declara improcedente su solicitud de reincorporación al trabajo, agotando la vía administrativa.
- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 720-2010-MDB-ALC, por lo cual se reconoce la condición de trabajador permanente a un grupo de servidores de la municipalidad, en aplicación de la Ley N° 24041.
- Contratos por servicios no personales, que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2007, con lo que se acredita la relación laboral.
- Contratos por servicios no personales, que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2008, con lo que se acredita la relación laboral.
- Contratos por servicios no personales, que corresponden al mes de enero del año 2009, con lo que se acredita la relación laboral.

- Copia fedateada del memorándum N° 106-2009-GG-ALC.MDB, por el cual el Gerente General de ese entonces solicita al Gerente de Administración y Finanzas, disponer el pago de los trabajadores por la modalidad de servicios no personales correspondientes al mes de febrero del 2009, en cuya relación que se anexa está considerado el recurrente, con el que acredita su labor realizada en el mes de febrero 2009 e informa de la labor realizada en el transcurso de dicho mes.
- Planillas N° 001 en la cual está la relación remunerada del personal SNP correspondiente al mes de marzo del 2009, en la cual está el demandante y el informe de actividades cumplidas, mediante los cuales acredita su labor durante ese mes.
- Contratos administrativos de servicios que corresponden a los periodos del 1 de abril al 30 de junio del 2009, del 1 de julio al 30 de setiembre del 2009, del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2009, con lo que acredita su relación laboral durante ese mes.
- Boletas de pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010, con los que acredita la relación laboral con la emplazada.
- Resolución de Alcaldía N° 044-2010, de fecha 27 de enero de 2010, por la cual le contratan en la plaza orgánica de servicios III de la Gerencia General y nivel remunerativo SAC.
- El expediente administrativo, bajo apercibimiento de lo prescrito por el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

2.2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO

El 18 de marzo del año 2011, mediante resolución número uno se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por **JULIO CESAR HUAYLLAHUA SINTI** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN**, la que se tramitará

en la VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, de conformidad con el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.

2.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 26 de abril del 2011, la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN**, representada por su apoderado **SEGUNDO ROBERTO VASQUEZ BRAVO**, contesta la demanda, solicitando que sea declarada **INFUNDADA**.

2.3.1. Fundamentos de hecho

1. Con respecto a la solicitud de reincorporación del demandante a su puesto de trabajo, debido a que habría sido cesado en forma arbitraria con un acto material de fecha 05.10.10 al respecto se precisa lo siguiente:
 - a) Durante el año 2007, en los meses de enero a diciembre (servicios no personales).
 - b) Durante el año 2008, en los meses enero a diciembre (servicios no personales).
 - c) Durante el año 2009, en los meses enero a diciembre (servicios no personales)
 - d) Desde el primero de abril del año 2009 hasta el 30.09.10, en la modalidad de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS).
 - e) Durante el año 2010, en los meses de enero hasta 31 de diciembre del año 2010 (plazo fijo).
2. Con respecto a los puntos 3,4, 5,6,7 y 8 de los fundamentos de hecho de la demandada, el demandante no ha sido despedido por la demandada, simplemente no se ha renovado su contrato de trabajo, tal como consta en la Resolución de la Alcaldía 044-2010-MDB-ALCde fecha 27.01.10 y de conformidad al artículo 2 de la Ley N° 24041.
3. Con relación al punto 9 de los fundamentos de hecho de la demanda, es completamente falso que el demandante ha prestado servicios para la

municipalidad mediante contrato a plazo fijo por actividad programática, por lo que, el artículo 1) de la Ley N° 24041 no protege la prestación del demandante, por no haber acreditado la subordinación que habría mantenido con la municipalidad del demandado, al no haber superado el año de servicios en forma consecutiva.

4. La Resolución de Alcaldía N° 0720-2010-MDB-ALC, de fecha 10.11.10 ha sido declarada nula mediante Resolución de Alcaldía N° 0002-2011-MDB-ALC, de fecha 03.01.11, toda vez que fraudulentamente se le reconoce como trabajador con más de un año de servicios, sin haber cumplido con esta condición. Por tanto, el artículo 1 de la Ley N° 24041 no protege la pretensión del demandante.

2.3.2. Fundamentación jurídica

- Artículo 62° de la Constitución de 1993.
- Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276.
- Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM
- Artículo 4, 5 y 30 de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

2.3.3. Medios probatorios

1. El mérito de las copias de los contratos que obran en autos, ofrecidos en la demanda por el demandante.
2. Resolución de Alcaldía N° 044-2010-MDB-ALB, de fecha 27 de enero del año 2010.

2.4. SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL

Mediante Dictamen Fiscal N° 374-2011-MP-2FPC-LORETO, de fecha 11 de noviembre de 2011, la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Maynas, opina que se declare fundada la demanda contenciosa administrativa; por lo siguiente:

1. Se encuentra corroborado en autos que el demandante inició su vínculo laboral con la demandada, bajo la modalidad de prestación de servicios no personales desde el 01/01/2007 hasta el 31/03/2009, para luego ser contratada desde el 01/04/2009 hasta el 31/12/2010 bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, modalidad que permaneció hasta la fecha de vencimiento del mismo que se produjo hasta el mes de diciembre 2010, según contratos anexados por la accionante como medios de prueba.
2. De lo anterior se infiere que el contrato administrativo de servicios culminó el 31/10/10, sin embargo, ello no constituye una vulneración de sus derechos laborales a tenor de lo establecido en el fundamento seis de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC, toda vez que, al haberse vencido el plazo de contenido en la cláusula contractual, ésta se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Además que, en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de la eficacia restitutiva (indemnización).

2.5. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas, declara **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, seguida por **JULIO CESAR HUAYLLAHUA SINTI** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELEN**; sus fundamentos son los siguientes:

1. Conforme se ha precisado en los fundamentos precedentes, no corresponde analizar en el presente caso si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados.

2. Se encuentra corroborado que el demandante inició su vínculo laboral con la demanda, bajo modalidad de prestación de Servicios No Personales (SNP), desde el 01 de enero del 2007 hasta el 31 de marzo del año 2009; siendo que con fecha 1 de abril del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, fue contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios (CAS), modalidad en la que permaneció hasta la fecha de vencimiento del mismo, según contratos anexados por el accionante como medios de prueba.

3. Habiéndose establecido, desde el 01 de enero del año 2007, hasta el mes de diciembre del 2010, una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual se obligó a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, y percibiendo una remuneración mensual, el contrato civil de locación de servicios por el que fue inicialmente contratado, se desnaturalizó convirtiéndose en un contrato laboral, ello sustentado en el principio de protección al trabajador, que la Constitución ha consagrado en su artículo 26°, inciso 3), resultando aplicable a su vez, el PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, empero, al haberse variado dicha modalidad contractual, a través de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el contrato laboral encubierto ha sido novado, siendo que al no haber interpuesto el accionante ningún recurso impugnatorio contra dicha actuación de la administración, ha consentido la misma y por ende adquirió firmeza.

4. El demandante, al 31.12.2010, se encontraba laborando para la Municipalidad Distrital de Belén, sin embargo, debido a la ausencia de pruebas no podemos afirmar que dichas labores se hayan brindado de manera ininterrumpida ya que de los únicos elementos de prueba ofrecidos por el accionante se advierte meses en los que se habría ininterrumpido el vínculo laboral, razón por la que no podríamos señalar que se encontraba amparado por lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041.

5. El demandante reemplazó su relación contractual inicial con la entidad demandada por la de un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), el 04.04.2009, permaneciendo en esta nueva condición hasta el 31.12.2010, fecha en la que culminó este contrato, sin embargo, ello no constituye una vulneración de sus derechos laborales a tenor de lo establecido en el fundamento número seis (06) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC.

6. El demandante, consintió la modificación de la relación laboral encubierta (SNP), por la del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), ya que frente a este acto de la administración no interpuso ninguno de los recursos administrativos que le otorgaba la ley en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados, siendo que según el fundamento número nueve (09) de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, la posterior extinción de la nueva relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, ya que al haberse vencido el plazo de contenido en la cláusula contractual, esta (extinción) se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

7. Siendo ello así, ha de concluirse que la extinción del vínculo laboral del demandante con la demandada, no afecta derecho constitucional alguno, por lo que, no debe ampararse la demanda interpuesta, más aun si, como es de verse el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, con carácter vinculante, en tal sentido la Sala Civil Mixta de esta sede de Corte, mediante resolución número catorce, de fecha 28 de diciembre del dos mil diez, recaída en el expediente N° 1431-2009-190'3-JR-CI-01, que precisa que: "si bien en anteriores sentencias procedió a ordenar la reposición de servicios públicos contratados bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios al considerar que contaban con la protección otorgada por el artículo 1° de la Ley N° 24401, refiere que, tales resoluciones fueron emitidas

antes que el Tribunal Constitucional declarase la constitucionalidad del CAS y fijara doctrina jurisprudencial”, en consecuencia por las consideraciones antes glosadas y al amparo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que dispone que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.

2.6. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

No estando conforme con la sentencia de primera instancia, el día 08 de abril del 2013, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. La apelada no puede extinguir de plano algo que materialmente ha existido, es decir, no puede desconocer que la relación laboral con la emplazada se ha iniciado desde el mes de enero del 2007 y la forma de sujeción laboral ha sido mediante los denominados Contratos por Servicios No Personales (SPN), tal como está acreditado en autos con los respectivos recibos por honorarios.
2. La instancia cuestionada no ha verificado que para cesarme se ha seguido el procedimiento establecido en el numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Si esto es así, entonces, como la apelada puede afirmar que en mi cese no ha existido violación a un derecho constitucional, que en el presente caso, es el trabajo.
3. La apelada no ha tenido en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido, que un contrato de naturaleza laboral se reconoce el respeto a los derechos fundamentales vinculados con el derecho de trabajo, como la jornada de trabajo, vacaciones y seguridad social, tal como está expresado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PL/TC.
4. La recurrida no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo bajo el imperio del CAS, pues lo contrario, importaría vaciar de

contenido a la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución del Estado.

5. Además el hecho que por disposición del mismo Decreto Legislativo N° 1057 se haya decidido que a partir de la vigencia de esta norma, la prohibición de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales, iniciándose la suscripción de los contratos administrativos de servicios (CAS), no puede significar, de ninguna manera, el menoscabo del derecho al trabajo que está garantizado por la Constitución.
6. Si está acreditado que los contratos por servicios no personales han sido fraudulentos y si a este hecho se agrega que los contratos CAS son laborales, entonces está sustentada la presente demanda de reposición.
7. Por la pruebas aportadas en la demanda y si a partir de la aplicación del principio de la primacía de la realidad se concluye que un servidor contratado mediante SNP, es en realidad un trabajador y habiendo sido reconocido como constitucional el CAS, porque se dan las características de una relación laboral, no puede entenderse que la demanda haya sido declarada infundada; en todo caso, el señor juez ha podido aplicar el control difuso previsto en el artículo 138 de nuestro texto constitucional, por el cual se establece que el juez podrá proferir la constitución para amparar la demanda.

Medio impugnatorio que fue concedido con efecto suspensivo, mediante Resolución N° 8, de fecha 13 de mayo del 2013, elevándose los autos al superior jerárquico.

2.7. SÍNTESIS DEL DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR

Mediante Dictamen Civil N° 555-2013 de fecha 4 de octubre de 2011, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Loreto, opina que se

confirme la resolución venida en grado, que declara infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Julio César Huayllahua Sinti contra la Municipalidad Distrital de Belén, sobre reposición al centro laboral. Sus fundamentos son los siguientes:

1. De la revisión de los autos, se verifica que el demandante prestó servicios en la modalidad de servicios no personales a partir del mes de enero de 2007 hasta marzo de 2009, y posteriormente del 1 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aceptando la modificación de la relación laboral encubierta (SNP), por la del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), ya que frente a este acto de la administración no interpuso ninguno de los recursos administrativos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados, consintiendo que la misma adquiriera firmeza, en consecuencia se desnaturalizó convirtiéndose en un contrato laboral; ello sustentado en el principio de protección al trabajador, que la Constitución Política consagra en su artículo 26 inciso 3); por lo que el demandante no está inmerso en la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041.
2. En resumen, se evidencia que el demandante en su calidad e promotor comunitario de la entidad demandada, no tenía la condición de servidor público con labores de naturaleza permanente, no estando comprendido en el artículo 1 de la Ley N° 24041; por lo que, no es amparable su pretensión, máxime si el actor no adjuntó ningún medio probatorio que demuestre que laboró bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para la demandada, bajo la protección del artículo 1 de la Ley N° 24041, y que si bien el demandante no fue contratado nuevamente, no se aprecia ningún acto ilegal, toda vez que una de las causales de la extinción de un contrato administrativo de servicios, es el término del mismo, no siendo de obligación legal para la empleadora renovar el contrato al trabajador, pues el contrato administrativo de servicios es de tiempo determinado, cuya extinción de la relación

laboral del actor se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el mismo que señala supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios (CAS). Resultando infundado el recurso de apelación.

2.8. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución número dieciocho – sentencia de vista, de fecha 31 de octubre de 2014, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve: Confirmar la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 25 de marzo de 2013, que declara infundada la demanda sobre acción contenciosa administrativa, interpuesta por Julio César Huayllahua Sinti contra la Municipalidad Distrital de Belén, con lo demás que contiene. Sus fundamentos son los siguientes:

1. Procediendo al análisis de fondo, tenemos la Resolución de Alcaldía N° 057-2011-A-MDB-ALC, de fojas 9 a 10; los contratos de servicios no personales de fojas 15 a 37; las instrumentales de fojas 38 a 44; los contratos administrativos de servicios de fojas 45 y 46; las boletas de haberes de fojas 57 y 58; y la Resolución de Alcaldía N° 044-2010-MDB-ALC de fojas 69 y 70; todas ellas nos permite colegir que el demandante prestó servicios para la demandada desde el 1 de enero de 2007 hasta el 3 de enero de 2011 en distintas modalidades de contratación (servicios no personales, contrato administrativo de servicios y bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276).
2. El demandante prestó servicios para la Municipalidad Distrital de Belén, primero bajo contratos de servicios no personales o eventuales (locación de servicios), posteriormente bajo el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y finalmente fue contratado en una plaza orgánica, bajo régimen laboral del D. Leg. 276, conforme es de apreciarse de la Resolución de Alcaldía N° 044-2010-MDB-ALC, de fecha 27 de enero de 2010, de fojas 69 y 70.

3. De lo anterior se aprecia que en un primer momento el demandante prestó servicios bajo la modalidad de servicios no personales (SNP), conforme a las instrumentales de fojas 15 a 37, desempeñándose como apoyo en la Gerencia de Desarrollo social y Económico de la Entidad Edil; sin embargo posterior a la fecha del periodo laboral señalado, al demandante se le cambió la modalidad de contratación por la de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), desde el 1 de abril de 2009, en la misma gerencia, modalidad de contrato que fue renovado en diferentes etapas hasta el 30 de diciembre de 2009.

4. Con respecto al cambio de la modalidad de contrato de SNP a CAS, es menester resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencias, SSTC N° 03449-2010-PA/TC, N°03295-2010-PA/TC, N° 03344-2010-PA-TC, N° 02313-2010-PA/TC, N° 02284-2010-PA/TC, que no cabe analizar si los contratos de servicios no personales fueron desnaturalizados, antes de su suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, por cuanto el cambio de modalidad de SNP a CAS, generó un nuevo periodo de modalidad de contrato, que a todas luces fue declarado constitucional por precedente vinculante, conforme fue establecido en la sentencia N° 00002-2010-PI/TC, al no haber sido cuestionado el cambio de régimen o modalidad de contratación en la vía administrativa, bajo las potestades de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y las facultades que engloba nuestro sistema normativo vigente, se concluye que el demandante ha dejado consentir el cambio de modalidad de contratación, por lo tanto, no existe vulneración alguna a normas legales que genere agravio al impugnante.

5. Con respecto al régimen de contratación del demandante en plaza orgánica, se aprecia que fue contratado por Resolución de Alcaldía N° 044-2010-MDB-ALC, de fojas 74, desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, es decir, un año de vigencia de relación laboral; siendo así, para este periodo no se puede considerar la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, por cuanto el

demandante, no ha cumplido con más de un año de servicio ininterrumpido, para encontrarse protegido dentro de la esfera jurídica de lo previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276.

6. Aunado a ello, el demandante no demostró, probó o acreditó, que haya laborado más de un año de manera ininterrumpida, muy por el contrario, presenta una constatación policial, que en su contenido literal se puede advertir que no se le permitió su ingreso al local de la Entidad Edil el día 3 de enero de 2011, fecha en la cual ya no se encontraba vigente la relación laboral al haberse cumplido el plazo de contratación dispuesto, en ese contexto, no existe vulneración al derecho de trabajo y peor aún que haya sido fraudulento o arbitrario su despido

7. El demandante, durante el proceso, no ha acreditado haber laborado por más de un año de manera ininterrumpida, no pudiéndose computar el periodo en el cual se le cambió de modalidad de contratación (SNP-CAS-D.Leg 276), generado en abril del dos mil nueve, por cuanto dicho acto no fue cuestionado legalmente, muy por el contrario, el demandante continuó prestando servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, además, dicho periodo es considerando independiente y no puede desnaturalizar los contratos anteriores. Asimismo, siendo el CAS legal y constitucional, no se puede computar como un periodo ininterrumpido la vigencia de la contratación en plaza orgánica, en esa lógica, no cabe error de hecho alguno en la apelada.

2.9. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

No conforme con la sentencia de vista, con fecha 02 de diciembre del 2014, el demandante **JULIO CESAR HUAYLLAHUA SINTI** interpone recurso de casación, solicitando que se revoque la sentencia y orden su reincorporación a su puesto de trabajo; argumentando lo siguiente:

1. El artículo 1° de la Ley N° 24041, está vigente desde el 27 de diciembre del año 1984, el mismo que establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.
2. No se tomó en cuenta que esta norma continúa vigente, ya que no fue derogada, modificada, ni sustituida, por el Decreto Legislativo N° 1057, ni por su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.
3. El artículo 1352° del Código Civil, regula el principio de consensualidad, según el cual los contratos se perfeccionan por el consentimiento de ambas partes, el mismo que tiene sustento en el artículo 62° de la Constitución Política del Estado, por el cual se establece que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.
4. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el contrato CAS ha sido impuesto por el Estado y no ha sido fruto de la voluntad de ambas partes.
5. Los jueces pueden aplicar el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, han abdicado de su función de aplicar el control difuso que les otorga la Constitución, por el cual el juez debe preferir la norma constitucional a una norma legal, sin afectar su vigencia.
6. En ese sentido, debía tenerse en cuenta que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que el CAS es un contrato de naturaleza laboral, porque reconoce aspectos del derecho de trabajo, jornada laboral, vacaciones y seguridad social, ahora el derecho de

sindicalización y huelga, tal como está expresado en los fundamentos 17, 18,19 y 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

7. Es por ello que debe reconocerse la existencia de un contrato de trabajo bajo el imperio del CAS, pues lo contrario, sería vaciar de contenido el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución, que precisa que *“NINGUNA RELACIÓN LABORAL PUEDE LIMITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NI DESCONOCER O REBAJAR LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR”*.
8. Dentro de esta misma óptica, el hecho que por disposición del Decreto Legislativo N° 1057 se haya iniciado la suscripción de los contratos CAS, no puede significar el menoscabo del derecho al trabajo garantizado por la Constitución en su artículo 22°.
9. Con respecto al APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL, que establece la segunda parte del artículo 286° del código procesal civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, debemos señalar que esta se materializa al no haber tenido en cuenta la sentencia de vista, la abundante jurisprudencia existente no solo emitidas por las salas supremas de la corte suprema de justicia sino parte del propio órgano máximo de la interpretación de las normas como es el Tribunal Constitucional, que en sendas resoluciones aplicando el “PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD”, ha declarado fundada las demandas como en el caso presente donde la relación laboral ha cumplido con los requisitos que establece la Ley N° 24041.

Con fecha 06 de enero del 2015, la Sala Civil emite la resolución número diecinueve, mediante el cual ordenó **REMITIR el presente proceso en mérito al recurso de casación interpuesto por el demandante JULIO CESAR HUAYLLAHUA SINTI, contra la resolución de vista número 18 de fecha 31-10-2014.**

2.10. SÍNTESIS DEL DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Mediante Dictamen N° 524-2016-MP-FN-FSTCA, de fecha 11 de mayo de 2016, opina que se declare fundado el recurso de casación propuesto por Julio César Huayllahua Sinti contra la sentencia de vista de fojas 206/210, por la causal de infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041, en los seguidos por el accionante contra la Municipalidad Distrital de Belén sobre impugnación de resolución administrativa. Fundamentando lo siguiente:

1. En el caso de autos, se encuentra acreditado con los contratos por servicios no personales de fojas 15/37, memorando N° 106-2009 e Informe N° 011-2009-UECDTR-MDB-RELD, de fojas 38/39 y 44, que el accionante prestó servicios del 1 de enero de 2007 a marzo de 2009 en la Gerencia de Desarrollo Social y Económico como locador; y, con los contratos de fojas 45/56, se corrobora que el demandante laboró del periodo comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre 2009 bajo los alcances del CAS en la Gerencia de Desarrollo Social y Económico. Asimismo, con las boletas de pago de fojas 57/668 y con la Resolución de Alcaldía N° 044-2010-MDB-ALC de fojas 69/70, el actor acredita que estuvo contratado desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 en la plaza orgánica de trabajador de servicio III de la Gerencia General, nivel remunerativo SAC.
2. De lo anterior se corrobora que el accionante antes de la suscripción del contrato CAS, ya tenía un vínculo laboral con la entidad demandada, realizando labores administrativas, las mismas que tienen naturaleza permanente, porque son funciones que desarrollan de manera constante en la Administración Pública.
3. En tal sentido, al haber existido una relación laboral entre las partes desde enero 2007, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 (vigente desde el 28 de junio de 2008), en aplicación del Principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales y continuidad laboral recogidos en los artículos 26 numeral 2) y 27 de la Constitución Política

del Perú, la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios ocurridos como consecuencia inmediata de los servicios prestados con anterioridad, no hace desaparecer la relación laboral que existía entre las partes previo a la suscripción del contrato CAS, en tanto existió una relación laboral permanente entre el trabajador y el empleador.

4. Al haber quedado acreditado que el demandante superó el año ininterrumpido de servicios, desempeñando labores de naturaleza permanente, se corrobora que se encuentra dentro del supuesto de hecho que prevé el artículo 1 de la Ley N° 24041, por el cual no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; y, al haber sido despedido sin observarse lo dispuesto en la Ley N° 24041, como se verifica con la copia certificada de la denuncia policial de fojas 03/04, se han vulnerado sus derechos laborales y al debido proceso; razón por la cual debe declararse fundada la demanda, debiendo ordenarse la reincorporación del actor como trabajador contratado en el último cargo que venía ejerciendo o en otro de similar nivel o jerarquía, sin derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, ya que no existe derecho a pago de remuneración por el periodo en el que no se prestaron servicios de manera efectiva, ni de otro derecho laboral que se derive de aquél.
5. Consecuentemente, al haberse declarado infundada la demanda, se evidencia infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041, por lo que, el recurso de casación debe ser amparado.

2.11. CASACIÓN N° 5622-2015-LORETO

Con fecha 20 de setiembre de 2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: Declarar fundado el recurso de casación interpuesto por Julio César Huayllahua Sinti de fecha 3 de diciembre de 2014, de fojas 215 a 218; y en consecuencia,

CASARON la sentencia de vista de fecha 31 de octubre de 2014, de fojas 206 a 210, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2013, de fojas 146 a 152, que declaró infundada la demanda y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA**; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 057-2011-MDB-ALC de fecha 3 de febrero de 2011 y **DISPUSIERON** la reposición del demandante en el cargo que desempeñaba antes de su cese o en otro de igual nivel o categoría, al amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041; bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Los fundamentos son los siguientes:

1. De las pruebas presentadas por el demandante, se aprecian que el demandante laboró primero mediante contratos de servicios personales, conforme se aprecia de los contratos de fojas 15 a 37, el memorándum N° 106-2009-GG-ALC-MDB y su adjunto a fojas 38 y 39, y el informe N° 011-2009-UECDTR-MDB-RELD de fecha 31 de marzo de 2009, a fojas 44 documentos que acreditan fehacientemente que el recurrente laboró desde el 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2009 en forma ininterrumpida bajo la modalidad de servicios no personales de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico de la Municipalidad Distrital de Belén con una remuneración de S/. 650.00; posteriormente mediante contrato administrativo de servicios desde el 1 de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2009 como se desprende de los contratos CAS – Contrato Administrativo de Servicios, que corren de fojas 45 a 56; y seguidamente como contratado en plaza orgánica del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 como se aprecia de la Resolución de Alcaldía N° 044-2010-MDB-ALC y de las boletas de pago de fojas 57 a 68; en consecuencia, de lo antes referido permite inferir que en el periodo en que el demandante laboró del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010 mediante contratos de servicios no personales se aprecian los elementos y características básicas de un contrato de trabajo; por ende, resulta clara la desnaturalización de los citados contratos de servicios no personales, en aplicación del principio de primacía de la realidad. En tal sentido, la

relación existente entre ambas partes debe ser entendida como una relación laboral a plazo indeterminado y no de carácter civil.

2. Al haberse determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes, el recurrente ostentaba un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 1 de enero de 2007, es decir, antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios por lo que incorporó a su patrimonio todos los derechos otorgados por el régimen laboral público, que es el régimen que le corresponde en su calidad de empleado de la Municipalidad Distrital de Belén.

3. Siendo así, no es válido el argumento respecto a que la situación laboral anterior del demandante quedaba novada al suscribir con posterioridad el contrato administrativo de servicios, pues al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios en contratos de trabajo a plazo indeterminado, el demandante se encontraba amparado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley; máxime si esta nueva modalidad de contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no era un medio de mejoramiento de su condición de trabajador. Por ello, en virtud al principio de continuidad, el contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado obtenido por el demandante, tiene vocación de permanencia en el tiempo y es resistente a los cambios contingentes que se dieron en su entorno. Además, no olvidemos que el Decreto Legislativo N° 1057, como el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2011-PCN, solo han previsto la sustitución de los contratos de servicios no personales a contratos administrativos de servicios, salvo que se trate de un reingreso, hecho que no ha ocurrido en el caso de autos; por lo que los contratos civiles y administrativos de servicios suscritos por el demandante cuando la relación laboral tenía la condición de indeterminada resultan fraudulentos, con mayor razón si es la misma demandada quien mediante Resolución de Alcaldía N° 720-2010-MDB-ALC de fecha 10 de noviembre de 2010, quien reconoce la labor

ininterrumpida por más de un año del demandante estableciendo que tiene la protección del artículo 1 de la Ley N° 24041, y procede a contratar en el último periodo de labores de enero a diciembre de 2010 como contratado en plaza orgánica como Trabajador de Servicios III de la Gerencia General al recurrente como se desprende de la Resolución de Alcaldía N° 044-2010-MDB-ALC precisada en el considerando octavo de la presente resolución.

4. En esa misma línea, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC ha señalado expresamente, en un caso similar como el presente, que *“atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26 de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron en realidad, una relación laboral de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso”*.
5. Al haber quedado establecido que el demandante ha laborado por más de un año en forma ininterrumpida, realizando labores de naturaleza permanente, sujeta a subordinación y con el pago de remuneraciones; se encontraba protegido por el artículo 1 de la Ley N° 24041; por tanto, corresponde disponer su reincorporación, pero no bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, sino como trabajador permanente del Régimen Legislativo N° 276, en atención a los considerandos precedentes.
6. Estando a lo señalado precedentemente el recurso de casación debe ser declarado fundado por la causal normativa material del artículo 1 de la Ley N° 24041.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 14 de marzo del año 2011, por ante el Juzgado Laboral de Maynas, don **JULIO CÉSAR HUAYLLAHUA SINTI** interpuso demanda contenciosa administrativa contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN**, teniendo como pretensión principal la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución de Alcaldía N° 057-2011-MDB-ALC**, de fecha 10 de febrero el 2011, que ha declarado **IMPROCEDENTE** su solicitud de reincorporación al trabajo y como **PRETENSIÓN ACCESORIA**, que disponga su reposición a su puesto de trabajo en el Almacén General de la Unidad de Logística y Patrimonio, que venía ocupando hasta que se cometió el acto arbitrario de cesarlo. Demanda que fue admitida porque cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 424º, 425º y 427º del Código Procesal Civil, concordancia con el numeral 1) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
2. Dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho de defensa, con fecha 26 de abril de 2011, la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELÉN**, contesta la demanda, solicitando que sea declarada **INFUNDADA LA DEMANDA** por motivo que ha sido contratado por servicios no personales, lo que no implica relación y/o vínculo laboral directa, dependencia, permanencia entre la Municipalidad y el contratado. Contestación de demanda que se tuvo por absuelta y que cumplía con los requisitos previstos en los artículos 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil.
3. El Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas declaró infundada la demanda, señalando que, si bien el accionante laboró desde el 01 de enero del año 2007 hasta el mes de diciembre del 2010, existiendo una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual se obligó a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, y percibiendo una

remuneración mensual, el contrato civil de locación de servicios por el que fue inicialmente contratado, se desnaturalizó convirtiéndose en un contrato laboral, ello sustentado en el principio de protección al trabajador, que la Constitución ha consagrado en su artículo 26°, inciso 3), resultando aplicable a su vez, el PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, empero, al haberse variado dicha modalidad contractual, a través de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el contrato laboral encubierto ha sido novado, siendo que al no haber interpuesto el accionante ningún recurso impugnatorio contra dicha actuación de la administración, ha consentido la misma y por ende adquirió firmeza.

4. La Sala Civil Mixta de Loreto, por los mismos fundamentos considera que la sentencia de primera instancia se encuentra arreglada a derecho, por lo que, resolvió confirmar la recurrida.
5. El Tribunal Constitucional, revoca la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Mixta de Loreto que declara infundada la demanda y la reforma declarándola fundada, al considerar que se ha determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes, por lo que el recurrente ostentaba un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 1 de enero de 2007, es decir, antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, lo que significa que incorporó a su patrimonio todos los derechos otorgados por el régimen laboral público, que es el régimen que le corresponde en su calidad de empleado de la Municipalidad Distrital de Belén.
6. El artículo 1 de la Ley N° 24041 establece que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.
7. La finalidad de la Ley N° 24041 es proteger al servidor público (que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año) frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco

legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no pueden ser despedidos sin el procedimiento previo las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral, este sea calificado como arbitrario y se disponga la reposición del trabajador afectado. Esto no significa que el trabajador que es reincorporado en aplicación de la citada norma se le reconozca automáticamente el estatus de un trabajador nombrado de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que en función a ello tenga un vínculo de naturaleza permanente en la Administración Pública y goce de los derechos inherentes a su condición de servidor público nombrado.

8. En la Casación N° 1308-2016-Del Santa emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se establece un nuevo precedente vinculante a fin de garantizar la protección a los servidores públicos contra el despido arbitrario. El colegiado indica que en la evaluación de las demandas contenciosas administrativas, en las que los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario regulada en el artículo 1 de la Ley N° 24041, deberá tenerse presente que esta normativa no otorga estabilidad laboral ni significa el ingreso de los demandantes a la carrera administrativa, pues para que ello ocurra será inexorable haber participado en un concurso público de méritos.

Según este criterio, amparar una demanda, en el caso que se acredite que el demandante está bajo la protección de aquel artículo, solo implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en la que venía laborando en la respectiva plaza o en una de igual o similar naturaleza. Esto último, en atención a que la citada ley no le reconoce a los servidores públicos el derecho de ingreso a la carrera pública como tales porque para adquirir esa condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable, refiere el colegiado.

Aunado a ello, precisa que no se puede dejar de aplicar la Ley N° 24041 ni apartarse de los lineamientos constitucionales en materia laboral establecidos en los artículos 22 al 27 de la Constitución Política del Perú.

Concluye que en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, en caso de que un trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1 de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado sin causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues de lo que se trata es que no pueden cesar arbitrariamente cuando se cumplieron los requisitos de aquella ley.

- 9.** En el presente caso, el demandante ha laborado más de un año en forma continua e ininterrumpida en labores permanentes de la Municipalidad Distrital de Belén, por lo que, se encontraba protegido contra el despido arbitrario y no podía ser cesado, a menos que sea por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Cabe precisar que, si bien con posterioridad a la naturaleza indeterminada de la relación laboral del demandante con la Municipalidad, se suscribieron contratos administrativos de servicios, sin embargo, en aplicación del principio de progresividad la relación laboral con el tiempo tiende a mejorar y no a disminuir los derechos laborales de los trabajadores; por tanto, no es aplicable al demandante la contratación administrativa de servicios, al haber adquirido derechos de un trabajador contratado a plazo indeterminado.
- 10.** En consecuencia, estoy de acuerdo con la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

BIBLIOGRAFÍA

- Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional. Academia de la Magistratura, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima, 2014.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2015.
- JURISPRUDENCIA LABORAL- COMENTARIOS Y ANOTACIONES. ENERO 2009.
- RODAS RAMÍREZ, Enrique; RODAS RAMÍREZ, Santiago. Manual de la Actividad Pública y Privada. Tomos I y II. Editorial RODAS. Lima, 2009.
- ESTUDIOS Y JURISPRUDENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA, ARTÍCULO POR ARTÍCULO. GACETA JURÍDICA, PRIMERA EDICIÓN, ENERO 2009.